



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	RECHAZO No. 36 X FALTA DE REQUISITOS
DEMANDA	SEPARACION BIENES
DEMANDANTE	ORIANA GRISEL BERRIO SALAZAR
DEMANDADO	JUAN EDISON IBARGUEN RIVAS
RADICADO	NO. 05-001 31 10 008-2022 00 0074 -00

Dentro de esta demanda, fueron exigidos requisitos indispensables para su admisión. Deberá aclarar que es lo que pretende, con precisión y claridad, teniendo en cuenta que los hechos que narra no están acordes a lo solicitado. En tal sentido deberá aclarar hechos y pretensiones. Deberá allegar la conciliación previa como requisito de procedibilidad que consagra el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que preceptúa "...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ...Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial..." En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – art. 806 Nro. 5 CGP. Se aportará la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, y en el evento de carecer de este medio, la evidencia de remitirse correo físico, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4º Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió el término de cinco días a fin de que se subsanara la demanda de los requisitos faltantes.

Transcurrido este término, la parte actora guardó silencio al respecto.

En consideración a lo antes expuesto, y por no haberse arrimado el requisito exigido en el auto que antecede, este JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR esta demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Se ordena la devolución de los anexos, sin NECESIDAD DE DESGLOSE.

NOTIFIQUESE.



ROSÁ EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.